



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0219

Nótese que la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, conformada por las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., contestó la acción, a través de excepciones previas y de fondo (archivo 21 Cdo.1 y archivo 1 Cdo.3).

En consecuencia, ya integrada la litis, de tales defensas se le corre traslado al extremo activo por el término legal.

De otro lado, se le informa al apoderado del actor, que la cautela procedente en este caso es la inscripción de la demanda sobre **bienes sujetos a registro** de propiedad de los convocados, y desde esa perspectiva, su petición encaminada a que se decrete dicha medida respecto del “registro mercantil de las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.” (archivo 3 fl.1) no puede ser acogida, pues no se trata de un bien con las características propias del artículo 590 del C.G.P.

Conviene recordar que el Registro Mercantil es solamente un folio donde se inscriben los establecimientos de comercio, las empresas, los dueños de estas, sus direcciones, libros y demás documentos sujetos a registro.

El artículo 26 del Código de Comercio lo define así:

“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”.

Y si lo pretendido por el libelista es la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las empresas antedichas, ello también está condenado al fracaso, en tanto, siguiendo las pautas del canon 32 del C. de Co., aquella “consiste en la obligación que tiene todo comerciante de registrar ante la respectiva Cámara de Comercio los documentos y



la información referente a su situación personal, profesional, económica y financiera, así como la de sus establecimientos de comercio¹".

Luego, de la anterior definición se desprende que la matrícula de marras no es un bien susceptible de ser cautelado, sino que es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil; siendo además de naturaleza personal, porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros², por lo que el pedimento del aludido vocero judicial, aún en este sentido, tampoco tiene vocación de prosperar.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP

¹ Gil Echeverri, Jorge Hernán, *Las Cámaras de Comercio y el Registro Mercantil*. Bogotá: Librería Ediciones el Profesional, 1994, 23.

² Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2003.